



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 69

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ADÍELA CANDELO ROMÁN JACKELINE CARRILLO CANDELO
CAUSANTE:	SIXTO CANDELO OTERO
RADICADO:	76-520-40-03-002-2018-00084-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de SIXTO CANDELO OTERO, propuesta por ADÍELA CANDELO ROMÁN y JACKELINE CARRILLO CANDELO.

II. Antecedentes

El señor SIXTO CANDELO OTERO, falleció el 08 de mayo de 2017, en la ciudad de Palmira, donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, procreó dos hijas mediante unión marital de hecho con la señora SHIRLEY ROMAN, ellas son: ADÍELA CANDELO ROMAN y NURY CANDELO ROMAN, quienes fueron reconocidas legalmente por su padre. La señora NURY CANDELO ROMAN, falleció el día 13 de julio de 1994 en la ciudad de Bogotá; sin embargo, la misma procreó a la señora JACKELINE CARRILLO CANDELO, quien hoy es la llamada a recoger la herencia que por ley le correspondía a su madre.

Durante tal unión, el causante adquirió el único bien de fortuna que hoy es objeto de partición entre sus sucesores, no obstante, el señor SIXTO CANDELO OTERO, procreó 5 hijos más con la señora ROSALBA SALCEDO, a saber: MARIELLY CANDELO SALCEDO, SIXTO ALEXIS CANDELO SALCEDO, MARÍA ENETH CANDELO SALCEDO, HELBER CANDELO SALCEDO y ADABEIBY CANDELO SALCEDO. Finalmente, se dio a conocer que el extinto CANDELO OTERO, no otorgó testamento por lo tanto la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 458 del 22 de marzo de 2018, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante SIXTO CANDELO OTERO, se reconoció como herederos interesados a ADÍELA CANDELO ROMAN, en calidad de hija del causante y a JACKELINE CARRILLO CANDELO, en representación de su madre, NURY CANDELO ROMAN, quien en vida fue hija del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento de los herederos conocidos MARIELLY CANDELO SALCEDO, MARÍA ENETH CANDELO SALCEDO, HELBER CANDELO SALCEDO y ADABEIBY

CANDELO SALCEDO, así como de quienes se creyeran con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN (fl. 36 - vto). Mediante proveído n.º 741 del 12 de abril de 2018, se procedió a adicionar al auto admisorio la orden de notificación a SIXTO ALEXIS CANDELO SALCEDO, en calidad de heredero conocido, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P. (fl. 40). Se aportó la publicación del emplazamiento, efectuada el 9 de octubre de 2013 en El País (fl. 41-42).

La DIAN dio respuesta, manifestando que el contribuyente SIXTO CANDELO OTERO, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 (fl. 54).

Mediante constancia secretarial se indicó que fueron emplazados MARIELLY, MARÍA ENETH, HELBER, ADABEIBY, y que las personas que se crean con algún derecho (fl. 60), a quienes se les nombró como curador ad litem (fl. 72 y 75). Dentro del presente trámite procesal fue reconocido como interesado a SIXTO ALEXIS CANDELO SALCEDO, en calidad de hijo del causante SIXTO CANDELO OTERO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (fl. 62), igualmente, se dispuso a reconocer como interesada a MARIELLY CANDELO SALCEDO y a MARÍA ENETH CANDELO SALCEDO, en calidad de hijas del causante (fl. 128).

Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante (fl. 80), en la cual le fue reconocida personería a la abogada YAMILE LONDOÑO, para que actúe como apoderada judicial de ADABEIBY CANDELO SALCEDO y HELBER CANDELO SALCEDO; profesional del derecho que presentó objeción, razón por la cual se decretaron las pruebas pertinentes, para finalmente despachar desfavorablemente la misma, procediendo a aprobar el inventario y avalúos en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: Bien propio del causante: Una casa de habitación junto con el lote de terreno que sobre él se encuentra construida, ubicada en la calle 41, entre carreras 43 y 44, hoy calle 41 No. 43-66 barrio "La Emilia" de esta ciudad, terreno que mide diez varas (10vr) de frente por treinta y cuatro (34vr) de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, con predio de Mario Orejuela L; SUR, la calle 41; ORIENTE, predio de Wenceslao Vásquez y otro; y OCCIDENTE, el resto de terreno que se reserva el exponente. Este predio se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-43136. Con avalúo catastral \$130.000.000,00 M/Cte.

TOTAL ACTIVOS

\$130.000.000,00.

PASIVOS

Gastos de sucesión \$8'500.000.

Valor del impuesto predial unificado para el año gravable 2019 por valor de \$477.824.

TOTAL PASIVOS \$8.977.824.

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidoras inicialmente a las apoderadas MARÍA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO y YAMILE LONDOÑO (fls. 147 a 152) y ante el incumplimiento de lo encomendado se designó a la auxiliar de justicia AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ (fl. 170).

IV. Objeción

La apoderada judicial de los herederos determinados MARIELLY, MARIA ENETH, SIXTO ALEXIS, HELBER y ADABEIBY CANDELO SALCEDO, presentó objeción al trabajo de partición en el sentido que solicita no incluir el pasivo de \$8.977.824 del cual aduce, no debió admitirse en la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto no reposa soporte alguno que acredite los gastos de sucesión en un valor de \$8.500.000. Por lo anterior, considera se debe ordenar se rehaga el trabajo de partición con la exclusión de dicho concepto.

Por su parte la mandataria de las herederas ADIELA CANDELO ROMAN y JACKELINE CARRILLO CANDELO, alega que en la diligencia de inventarios y avalúos surtida en el proceso de la referencia, si bien se presentó una objeción, la misma fue negada y no habiéndose presentado más inconformidades, se aprobó dicho inventario del causante, de donde deviene que, lo aquí alegado por la togada resulta abiertamente improcedente y extemporáneo. Finalmente, asegura que la objeción presentada es una falta contra la lealtad y debida administración de justicia, por lo que implora su negación.

Por lo advertido se tiene que, el inventario y avalúos debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones, con el valor consensuado entre los interesados, de modo tal que, sólo cuando de hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá su aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición"¹

Quiere decir lo anterior que si en la oportunidad procesal para controvertir el pasivo denunciado, no se hicieron reclamaciones del caso, se presume que se aceptó tácitamente, tal y como aconteció en el presente caso. Razón por la cual, el despacho no admitió discusión sobre el pasivo inventariado en la audiencia tras presumir el consentimiento, pues la objeción presentada no discutió sobre dicho pasivo y resuelta la misma, se aprobó en las condiciones descritas párrafos pretéritos, en aquella ocasión. Así las cosas, cualquier solicitud frente a la diligencia de inventarios y avalúos, se encuentra precluida, lo que de suyo impone que la objeción presentada se encuentra infundada, procediéndose entonces, al estudio de fondo del caso en concreto de conformidad con el numeral 3 del artículo 509, del C.G.P, previas las siguientes,

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados de la causante?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo relacionado

¹ LAFONT Pianetta Pedro "Derecho de Sucesiones" Tomo II.

en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

VI. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VII. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustada a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante tenía sobre el activo inventariado y aprobado.

De esta manera, son los herederos ADIELA CANDELO ROMAN, JACKELINE CARRILLO CANDELO, ADABEIBY CANDELO SALCEDO, HELBER CANDELO SALCEDO, MARIELLY CANDELO SALCEDO, MARÍA ENETH CANDELO SALCEDO y SIXTO ALEXIS CANDELO SALCEDO, en calidad de hijos del causante, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien denunciado y los pasivos en la relación de inventarios y avalúos, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VIII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del causante SIXTO CANDELO OTERO, a favor de ADIELA CANDELO ROMAN, JACKELINE CARRILLO CANDELO, ADABEIBY CANDELO SALCEDO, HELBER CANDELO SALCEDO, MARIELLY CANDELO SALCEDO, MARÍA ENETH CANDELO SALCEDO y SIXTO ALEXIS CANDELO SALCEDO, como herederos, en calidad de hijos del citado causante.

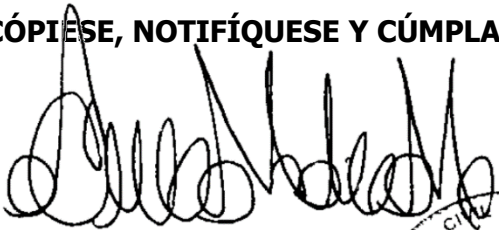
SEGUNDO.- REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-43136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO.- Una vez efectuados los registros ordenados en el anterior numeral, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, expídanse a costa de la parte interesada las copias a que haya lugar.

CUARTO. - ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

QUINTO. - PREVENIR a la parte demandante lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria en referencia, el cual será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm. en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó; por lo tanto, cualquier memorial que sea aportado por uno de los canales virtuales autorizados de este despacho después del horario indicado será tenido en cuenta con fecha del día siguiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE JULIO DEL 2020

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
La Secretaria